

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE GETAFE**

Avda. de Juan Carlos I, 8 , Planta 2 - 28905

Tfno: 916499447,916499470

Fax: 916815804

pj\_getafe\_mixto\_4@madrid.org

42010143

NIG: 28.065.00.2-2021/0014921

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 666/2021**

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO 3 CIVIL

**Demandante:** OGISAKA COSTA BLANCA

PROCURADOR D./Dña. DIANA FERNANDEZ CASTAN

**Demandado:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PRADO PRIETO NAVARRO

### **SENTENCIA Nº 80/2022**

En Getafe a siete de septiembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Achaerandio Guijarro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de esta localidad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos bajo el nº 666/2019, dimanantes de los autos de Procedimiento Monitorio número 441/2021 de este Juzgado, a instancia de OGISAKA COSTA BLANCA, con NIF nº B-53300638, y domicilio en Calle Calabria, numero 129, 1º planta de Barcelona, representada procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Doña Diana Fernández Castán, actuando bajo la dirección técnica del letrado D. José Benito Carretero Díez, colegiado nº 79524 del ICA de Madrid, contra [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Prado Prieto Navarro, y asistidos bajo la dirección técnica del letrado D. Francisco Javier Muñoz Baez, colegiado nº 9.614 del ICA de Malaga, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad por impago de los gastos de mantenimiento a los titulares del derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, por importe de 2.071,67 euros y costas del procedimiento, y en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Doña Diana Fernández Castán , en nombre y representación de la mercantil OGISAKA COSTA BLANCA S.L., se presentó con fecha 25 de junio de 2021, escrito de reclamación en proceso monitorio, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó, contra los demandados indicados, en la que

se alegaba que los demandados son titulares del turno cincuenta y dos (52) del apartamento cien (100), sito C/ Aquari N° 3, bloque F, finca 5322, Dénia, del complejo turístico OGISAKA GARDEN constituido en régimen de derechos de aprovechamiento por turnos (documento núm. 2 el Contrato de Compraventa), al que presta los servicios de mantenimiento, conservación y administración la actora (documento núm. 3 y 4), habiendo impagado los demandados los recibos anuales correspondientes a los años 2017 a 2021 que suman la cantidad aquí reclamada de un mil ochocientos ochenta y siete con catorce euros (1.887,14€), a la que se añaden los intereses moratorios devengados por cada una de las cuotas impagadas conforme a los Estatutos (Art. 16.1), que ascienden a la cantidad de ciento ochenta y cuatro con cincuenta y tres euros (184,53€), resultando la cantidad total a reclamar dos mil setenta y uno con sesenta y siete euros (2.071,67€), tal como se deriva de los documentos 5 a 8.

A continuación, tras citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba por suplicar que se acordase requerir a la parte demandada del pago de la cantidad indicada, para que abone la citada cantidad a la actora en un plazo no superior a veinte días, o, comparezca y manifieste al Juzgado las razones por las que a su entender no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, y en el caso de no pagar ni dar razones de ello, se dicte auto despachando ejecución por la cantidad reclamada, ordenando el embargo de bienes suficientes de su propiedad para cubrir el importe adeudado, o en caso de oposición se convoque a las partes para la celebración de juicio verbal.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de julio de 2021, se admitió a trámite la demanda presentada de Procedimiento Monitorio con número 441/2021, acordándose dar traslado de la demanda, junto con sus documentos, a la parte demandada emplazándola para en el plazo de veinte días pagase al peticionario, o compareciera ante el Juzgado alegando de forma fundada y motivada en escrito de oposición las razones por las que no debe en todo o parte la cantidad reclamada pudiendo en el mencionado escrito de oposición solicitar la celebración de vista, con apercibimiento que de no comparecer se dará por terminado el proceso monitorio.

**TERCERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Prado Prieto Navarro, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó escrito oponiéndose al procedimiento monitorio en fecha 1 de septiembre de 2021 alegando la nulidad del contrato, habiendo interpuesto demanda que fue admitida, alegando prejudicialidad civil.

**CUARTO.-** Por decreto de 29 de septiembre se dio traslado a la parte actora del escrito de oposición y se acordó remitir los autos a Decanato a fin de que fuera turnado como Juicio Verbal.

**QUINTO.-** Por diligencia de fecha 27 de agosto de 2020 se acordó la continuación de los presentes autos por los trámites establecidos en los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando registrado como Juicio Verbal número 666/2021, dándose traslado a la parte actora por diez días para impugnar la oposición.

**SEXTO.-** Por escrito de fecha 18 de octubre de 2021 por la Procuradora de los Tribunales Doña Diana Fernández Castán, en nombre y representación de la mercantil OGISAKA COSTA BLANCA S.L., se presentó la impugnación a la oposición, en tiempo y forma alegando lo que estimo conveniente.

**SEPTIMO.-** Con fecha 19 de octubre de 2021, por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Prado Prieto Navarro, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó escrito acompañando la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid declarando la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos.

**OCTAVO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 19 de octubre de 2021, se tuvo por impugnada la oposición por la parte actora, dando cuenta a este Juzgador sobre la procedencia de celebración de la vista.

**NOVENO.-** Mediante Providencia de 25 de noviembre de 2021 se consideró procedente celebrar vista, señalándose la misma, para el día de la fecha 23 de diciembre de 2021, y por coincidencia de señalamientos para el día 28 de diciembre de 2021, en el que las partes solicitaron la suspensión del procedimiento por estar en vías de un acuerdo.

**DECIMO.-** Por la procuradora de los Tribunales Doña Diana Fernández Castán en fecha 4 de mayo de 2022 solicito el alzamiento de la suspensión acordada y mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2022 se procedió a señalar para que tuviera lugar el acto del juicio el día 7 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas.

**UNDECIMO.-** En el día señalado para la celebración del juicio oral la parte actora procedió a la renuncia total al ejercicio de las acciones sin condena en costas, a raíz del contenido de la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid declarando la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos y los pronunciamientos contenidos en la misma.

La parte demandada solicito la imposición de las costas.

**DECIMO SEGUNDO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales procedentes, a excepción del estricto cumplimiento de los plazos procesales, por existir asuntos de preferente tramitación y la carga que pesa sobre este juzgador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La doctrina legal y científica ha resaltado la licitud de renunciar a la acción por parte de quien lo insta, siempre que se tenga la capacidad procesal necesaria, se acredite poder especial al efecto o la personal manifestación de voluntad del propio interesado y exista licitud en el objeto, es decir, que la materia no sea contraria al interés o el orden público o se produzca en perjuicio de terceros.

Así se desprende del principio de disponibilidad y su complementario de rogación y de lo dispuesto en los artículos 6.2 del Código Civil.

El artículo 20.1 de la L.E.C., dispone que cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile.

**SEGUNDO.-** En este proceso la parte demandante ha manifestado expresamente su renuncia a la acción ejercitada, y la misma no se encuentra prohibida por la ley, ni limitada por razones de interés general ni perjudica a tercero, procediendo, por tanto, dictar sentencia absolviendo al demandado.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos citados y el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas son de preceptiva imposición a la parte actora, si bien derivada la renuncia del contenido de la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid declarando la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos y los pronunciamientos contenidos en la misma, la cual se ha dictado con posterioridad a la iniciaciopn del presente procedimiento y la fase de alegaciones de las partes no cabe hacer especial imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso.

En nombre de S. M. El Rey y por el poder conferido por el pueblo español.

### FALLO

Se tiene por renunciado a la mercantil OGISAKA COSTA BLANCA S. L., representada procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Doña Diana Fernández Castan a la acción planteada en su demanda contra [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Prado Prieto Navarro sin hacer especial imposición de las costas del procedimiento.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias dejando en las actuaciones testimonio, haciéndose saber a las partes que es firme.

Procédase al archivo de las actuaciones tan pronto como sea firme la presente resolución, una vez se desglosen los documentos originales presentados con entrega a la parte previo testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

EL MAGISTRADO-JUEZ,

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.